

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 19 DE MADRID

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de juicio verbal de desahucio por falta de pago número 1.607 de 2008, sobre otras materias, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 17 de diciembre de 2008.— Vistos por doña María Isabel Ferrer-Sama Pérez, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 19 de Madrid, los autos de juicio verbal número 1.607 de 2008, seguidos a instancias de la procuradora doña Pilar Moyano Núñez, en nombre y representación de “Administración General de Inmuebles, Sociedad Anónima”, asistida por la letrada doña Mónica Gorriá Berbiela, contra doña Regina Ducely Rodríguez Acosta, en rebeldía, sobre desahucio por falta de pago de la renta.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora doña Pilar Moyano Núñez, en nombre y representación de “Administración General de Inmuebles, Sociedad Anónima”, contra doña Regina Ducely Rodríguez Acosta, en rebeldía, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda suscrito entre las partes el 27 de enero de 2005, condenando a dicha demandada a que desaloje la vivienda sita en Madrid, calle Virgen del Coro, número 2, 3-1, con el apercibimiento de que de no hacerlo será lanzada a su costa, y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la ilustrísima Audiencia Provincial conforme a los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y según el artículo 449.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se admitirán a la demandada el recurso de apelación si al prepararlo no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

Se tiene por señalado para el lanzamiento el día 17 de febrero de 2009, a las diez y treinta horas, siempre que la demandante lo solicite en la forma prevista en el artículo

549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la demandada no recurra la sentencia.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la señora magistrado-juez que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública.—Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Regina Ducely Rodríguez Acosta, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, a 3 de julio de 2009.—El secretario (firmado).

(02/8.495/09)

JUZGADO NÚMERO 27 DE MADRID

EDICTO

En el juicio de divorcio contencioso número 1.577 de 2005-M, sobre otras materias, se ha dictado resolución, cuyo texto literal es el siguiente:

Sentencia

Magistrada-juez de primera instancia, doña María del Carmen Rodilla Rodilla.— En Madrid, a 19 de noviembre de 2008.

Parte demandante, doña Ana María Martín Gamo, con abogado don Antonio González Caballero y procuradora doña María del Pilar Moyano Núñez, siendo parte demandada, don José Antonio Brocar Úbeda.

La ilustrísima señora doña María del Carmen Rodilla Rodilla, magistrada-juez de primera instancia del número 27 de los de Madrid, habiendo visto los presentes autos de divorcio seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 1.577 de 2005, a instancias de doña Ana María Martín Gamo, representada por la procuradora doña María del Pilar Moyano Núñez y defendida por el letrado don Antonio González Caballero, siendo parte demandada, don José Antonio Brocar Úbeda, que ha sido declarado en rebeldía, habiendo sido parte el ministerio fiscal.

Fallo

Estimando la demanda formulada por la procuradora doña Pilar Moyano Núñez, en nombre y representación de doña Ana María Martín Gamo, frente a su esposo, don José Antonio Brocar Úbeda, declaro disuelto por divorcio el matrimonio de ambos cónyuges, con los efectos legales inherentes, manteniendo como medidas complementarias a

esta declaración las establecidas en la sentencia de su separación matrimonial dictada con fecha 16 de septiembre de 2003 por este órgano judicial en autos seguidos con el número 231 de 2003, si bien el señor Brocar Úbeda deberá abonar para el sostenimiento de los hijos menores la cantidad de 200 euros mensuales (100 euros por cada uno de ellos), que deberá ser abonada por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada uno de los doce meses del año, en la cuenta bancaria que al efecto se designe; cantidades que se actualizarán anualmente cada primero de enero y a partir del año 2010 conforme a las variaciones del índice de precios al consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que pudiera sustituirle.

Los gastos de esta naturaleza que el padre abone directa y unilateralmente no se deducirán de la pensión que este deba satisfacer conforme a la presente resolución.

Los gastos extraordinarios referentes a la salud de los menores que no estén cubiertos por la Seguridad Social o por seguro médico se abonarán por mitad por cada progenitor, previa acreditación de su importe.

Los restantes gastos extraordinarios que pudieran originarse para la atención de los hijos se sufragarán igualmente por ambos progenitores por partes iguales, previo consentimiento por parte de cada progenitor. Debiendo entenderse que los gastos de material escolar y académicos ordinarios se hallan incluidos dentro de la suma fijada para su sostenimiento.

No procede realizar especial declaración sobre las costas causadas en este procedimiento.

Los efectos de esta sentencia se producen desde la fecha de su dictado.

Firme que sea esta resolución expídase el oportuno despacho para anotación marginal de la misma en la inscripción de matrimonio de los litigantes en el correspondiente Registro Civil.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme a los artículos 455 y 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de llevarse a efecto lo acordado en aplicación del apartado quinto del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se noti-